



Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada Neli Adriana Berna Ayala, identificada con DNI N° 10664811 y el Informe N° 000043-2022-RMF de fecha 27 de diciembre del 2022;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, el predio ubicado en el Jr. Cañete N° 750 – 770, del distrito, provincia y departamento de Lima, es integrante de la Zona Monumental de Lima, declarada mediante la Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972 y publicada el 23 de enero de 1973;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000080-2022-DCS/MC, de fecha 24 de octubre de 2022 (en adelante, la RD de PAS), emitido por la Dirección de Control y Supervisión, resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Sra. Neli Adriana Berna Ayala, identificada con DNI N° 10664811, por ser presunta responsable de ocasionar la alteración de la Zona Monumental de Lima, inmueble que se ubica en el Jr. Cañete N° 750, distrito, provincia y departamento de Lima; tipificándosela comisión de la conducta infractora establecida en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Carta N° 000227-2022-DCS/MC, de fecha 25 de octubre de 2022, la Dirección de Control y Supervisión, notifica la RD de PAS y los documentos que la sustentan a la administrada; siendo recepcionado por ella misma, el 08 de noviembre del 2022; según Acta de Notificación Administrativa que consta en autos;

Que, mediante escrito ingresado con Expediente N° 2022-125057, de fecha 14 de noviembre del 2022, la administrada presenta descargo contra la RD de PAS;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000003-2022-DCS-ACD/MC, de fecha 29 de noviembre del 2022, profesional en Arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión, realiza los criterios de determinación de la valoración del bien cultural y la gradualidad de la afectación;

Que, mediante Informe N° 000218-2022-DCS/MC, de fecha 12 de diciembre de 2022, la Dirección de Control y Supervisión, recomienda la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, emitir sanción de multa, contra la administrada;

Que, mediante Carta N° 000407-2022-DGDP/MC, de fecha 15 de diciembre del 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notifica a la administrada el informe final de instrucción e informe técnico pericial, siendo notificada el 15 de diciembre del 2022; según Acta de Notificación Administrativa N° 7801-1-1, el cual consta en autos:



DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3° del mismo dispositivo legal, corresponde precisar que la administrada no ha presentado descargo contra el informe final ni informe técnico pericial; sin embargo, presentó descargos contra la RD de PAS;

En ese sentido, se advierte que la administrada en su escrito (Expediente N° 2022-0125057 de fecha 14 de noviembre del 2022), presentó los siguientes cuestionamientos:

- La administrada señala que, es propietaria del inmueble ubicada en Jr. Cañete N° 750 del Cercado de Lima, asimismo indica que, por la presencia de grietas que ponían en riesgo la estructura de su propiedad y el temor a que se pueda caer el techo, se vio obligada a colocar la estructura metálica en el techo de su propiedad, cabe indicar que, la estructura no es permanente ya que es desmontable, que fue la única alternativa para proteger su propiedad

Al respecto, debemos señalar que, el artículo 70° de la Constitución Política del Perú de 1993, consagra que el derecho de propiedad es inviolable, sin embargo, no hace de éste un derecho ilimitado, pues del mismo modo, precisa que debe ejercerse en armonía con el bien común y dentro de los límites de la Ley; límites entre los cuales se encuentra la obligación de todo ciudadano de solicitar autorización del Ministerio de Cultura, para “toda aquella obra pública o privada (...) o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación”, según lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación. Por tanto, en atención a este marco normativo, la administrada tenía la obligación de dar cumplimiento a la exigencia legal señalada;

Cabe indicar que, con documento S/N (Expediente N° 2019-0057125) la administrada solicitó 90 días calendario, para retirar la estructura materia del presente Procedimiento Administrativo, por lo que, al realizar una nueva inspección, se ha constatado que dicha estructura sigue hasta la fecha;

En tal sentido, se señala que, el accionar de la Sra. Neli Adriana Berna Ayala identificada con DNI N° 10664811, configura una infracción a la Zona Monumental de Lima, encontrándose debidamente tipificada, por lo que, se tiene por desvirtuado los cuestionamientos de la administrada;

Que, de esta manera, los cuestionamientos expuestos por la administrada se consideran desvirtuados;

DE LA VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y LA EVALUACIÓN DEL DAÑO OCASIONADO:



Que, teniendo en cuenta que el numeral 50.1 del Art. 50° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, señala que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación, peritaje, según corresponda."* Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien cultural se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

Conforme se aprecia del Informe Técnico Pericial N° 000003-2022-DCS-ACD/MC, de fecha 29 de noviembre del 2022, se han establecido los indicadores de valoración presentes en la Zona Monumental de Lima, otorgándole una valoración cultural de Significativo, en base a los siguientes valores:

- **Valor Científico.** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor "incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, así como también la estrategia a seguir en una intervención".

En atención a lo señalado, en el Informe Técnico Pericial se indica que: "Tanto la fachada, como el sistema constructivo de la edificación matriz, mantienen su originalidad de manera parcial, por cuanto, a la fecha, la Edificación mantiene su singularidad y tecnología que constituye un referente con valor científico, ubicado dentro del bien cultural de Zona Monumental de Lima".

- **Valor Histórico.** - Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor evalúa "el significado de bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo período histórico, incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional, incluyendo la autenticidad en el diseño, en los materiales de la arquitectura (o de la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural) vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, periodo, región o combinación de éstos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo".

En atención a lo señalado, en el Informe Técnico Pericial se indica que: "No hay datos exactos de la fecha de inicio de la construcción, sin embargo, por su composición formal original que aún mantiene de manera parcial (según el registro fotográfico mostrado en el numeral anterior) la edificación data desde inicios del Siglo XIX, en donde justamente de estaban ejecutando las obras del Parque Dos de Mayo, el cual está cercano al inmueble, como también se construía e inauguraba el Hospital Arzobispo Loayza, por cuanto, la edificación representa un periodo importante de evolución urbanística en el Distrito de Lima, en relación a las edificaciones y espacios públicos que se iban construyendo en aquella época".

- **Valor arquitectónico – urbanístico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor "incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama".



En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que: "En lo urbanístico, se puede indicar que el predio se emplaza en una vía que cuenta con edificaciones que mantienen de manera parcial características originales en cuanto a su tipología, lo que agrega un valor en conjunto para la Zona Monumental en donde se emplazan"

- **Valor Estético/artístico:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor: "incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, así como también la estrategia a seguir en una intervención".

En atención a lo señalado, en el Informe Técnico Pericial se indica que: "Como se puede apreciar la edificación matriz, mantiene su originalidad de manera parcial, las características que se muestran en la fachada, son propias de su época, de las cuales se estima 1930 en adelante, cabe precisar que por esos años Lima en si estaba siendo remodelada en cuando a sus edificaciones, manteniendo en la actualidad muchas de ellas en las que destacan por su concepción y manufactura, por lo tanto, la edificación materia del presente aún mantiene los valores Estéticos / Artísticos propios de su época, debido a su regular estado de conservación, lo que permite su integración dentro de la Zona Monumental de Lima."

- **Valor Social:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor "incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien".

En atención a lo señalado, en el Informe Técnico Pericial se indica que: "La edificación matriz, cuenta con varias unidades hacia la vía pública, pero también existen unidades inmobiliarias interiores, por tanto, la composición de la infraestructura en el terreno matriz permite la interacción entre los ocupantes de dichas unidades conformantes de la matriz y sus espacios comunes."

Respecto a la **Magnitud de la Afectación:** se puede indicar que el bien inmueble permanece en cuanto a la edificación, por lo que no constituye una pérdida dentro de la Zona Monumental; sin embargo, existe alteración producto de la "Instalación de una estructura metálica en el último piso del inmueble; asimismo, la colocación de un elemento desmontable, de manera parcial sobre la estructura metálica";

Respecto a la **Reversibilidad de la Afectación**, se debe indicar que en el Informe Técnico Pericial N° 000003-2022-DCS-ACD/MC, se señala que, "(...), según la definición del Art. 2° del D.S. 001-2017-MC de fecha 15.03.2017, si es factible la reversibilidad, debido a que la afectación mencionada no ha comprometido la unidad del carácter del conjunto urbano y de los espacios públicos en los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, que para el caso en concreto se trata de la Zona Monumental de Lima; debido a que los mismos pueden ser retirados del inmueble, al no tener un carácter fijo en él";

En base a lo descrito anteriormente, y lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000003-2022-DCS-ACD/MC, se determinó que, la "Instalación de una estructura



metálica en el último piso del inmueble (29.05.2019); asimismo, la colocación de un elemento desmontable, de manera parcial sobre la estructura metálica", han generado una alteración a la Zona Monumental de Lima y, teniendo en cuenta, que las acciones son de carácter reversible, se establece que el grado de afectación es leve;

DE LA VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y LA EVALUACIÓN DEL DAÑO OCASIONADO:

Que, el artículo 248° del TUO de la LPAG señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;

Que, respecto al **Principio de Causalidad**, con el análisis de los actuados, informes técnicos, descargos y registros fotográficos, los cuales obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en la Resolución Directoral N° 000080-2022-DCS/MC, de fecha 24 de octubre del 2022 y la Sra. Neli Adriana Berna Ayala, identificada con DNI N° 10664811, por la comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, al haberse alterado la Zona Monumental de Lima, sin tener la autorización correspondiente del Ministerio de Cultura, en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Acta de inspección de fecha 29 de mayo de 2019, mediante el cual, se deja constancia de la instalación de estructuras metálicas en el tercer lugar, las cuales se encontraban en ejecución.
- Informe Técnico N° D000025-20219-DCS-ACD/MC, de fecha 17 de junio de 2019, mediante el cual, profesional en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión, informó que con fecha 29 de mayo de 2019, se realizó una inspección campo en el Jr. Cañete N° 750, distrito, provincia de Lima, inmueble que se ubica dentro de la Zona Monumental de Lima. En tal sentido, se informó lo siguiente:
 - Instalación de una estructura metálica en último piso del inmueble.
- Acta de inspección de fecha 19 de setiembre de 2022, se constató que, la instalación de estructuras metálicas en el tercer lugar se mantiene, asimismo, como elemento adicional se pudo ver un techo de material desmontable, colocado en la parte posterior.
- Informe Técnico N° 000106-2022-DCS-ACD/MC, de fecha 27 de setiembre de 2022, mediante el cual, una especialista en Arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión informó que con fecha 19 de setiembre de 2022, se realizó una inspección campo para actualizar información respecto al inmueble ubicado en Jr. Cañete N° 750, distrito, provincia de Lima, inmueble que se ubica dentro la Zona Monumental de Lima, se informó lo siguiente:
 - Que, se pudo observar una instalación de una estructura metálica en el último piso del inmueble, asimismo se ha advertido la colocación de un elemento desmontable de manera parcial sobre la estructura metálica.



- Que, se identificó como presunta infractora a la Sra. Neli Adriana Berna Ayala identificada con DNI N° 10664811.
- Escrito s/n (Expediente No. 2022 - 0125057), por el cual la administrada presenta sus descargos correspondientes a la imputación señaladas mediante Resolución Directoral N° 000080-2022-DCS/MC, de fecha 14 de noviembre de 2022.
- Acta de inspección de fecha 07 de noviembre de 2022, mediante el cual, se deja constancia que, la estructura se encuentra tal cual se pudo observar el 19 de setiembre del 2022.
- Informe Técnico Pericial N° 000003-2022-DCS-ACD/MC de fecha 29 de noviembre de 2022, mediante el cual una especialista en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión, concluye que la alteración a la Zona Monumental de Lima, identificadas en el inmueble ubicado en Jr. Cañete N° 750, distrito, provincia y Departamento de Lima, sin contar con autorización del Ministerio de Cultura han ocasionado una alteración a la Zona Monumental de Lima, la cual se califica como Leve y siendo este de valor Significativo

Por lo tanto, los documentos detallados precedentemente y el conjunto concatenado de hechos allí mencionados, generan certeza, acerca de la responsabilidad de la administrada Neli Adriana Berna, identificada con DNI N° 10664811, por ser responsable de una alteración de la Zona Monumental de Lima, identificadas en el inmueble ubicado en Jr. Cañete N° 750, distrito, provincia y Departamento de Lima; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se indica que la administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones relacionadas a infracciones al Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso el beneficio ilícito directo para la administrada fue, la instalación de una estructura metálica en el último piso del inmueble, asimismo se ha advertido la colocación de un elemento desmontable de manera parcial sobre la estructura metálica, esto sin contar con autorización del Ministerio de Cultura, los cuales han generado la alteración a la Zona Monumental de Lima; intervenciones que significaría para la administrada menor inversión de tiempo y costos en la ejecución de la obra

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que dicha instalación de la estructura metálica y elementos desmontables, no autorizados por el Ministerio de Cultura



constituyen una alteración leve; por lo que, se otorga un valor de 3.75 %, dentro del límite máximo previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto se puede afirmar que la administrada actuó de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el Art. 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que toda alteración en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

Asimismo, debe considerarse que las acciones ejecutadas por la administrada afectaron el bien cultural, de forma leve; se otorga un valor de 3.75 %, dentro del límite máximo previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** No se ha configurado la presente atenuante de responsabilidad, dado que la administrada no ha reconocido su responsabilidad de forma expresa, sino por el contrario, han tratado de justificar las intervenciones realizadas en Jr. Cañete N° 750, del distrito, provincia y departamento de Lima, en base a los argumentos señalados en su descargo, los mismos que no desvirtúan la comisión de la infracción imputada, esto es, la instalación de una estructura metálica en el último piso del inmueble, asimismo se ha advertido la colocación de un elemento desmontable de manera parcial sobre la estructura metálica, que causa una ALTERACION a la Zona Monumental de Lima.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por la administrada contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que puede ser visualizada desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el Ambiente Urbano Monumental de Paseo Colón y de la Zona Monumental de Lima, el cual, según el Informe Técnico Pericial N° 000003-2022- DCS-ACD/MC, de fecha 29 de noviembre de 2022, constituye alteración a la Zona Monumental de Lima, el cual se califica como Leve y siendo este de valor Significativo.
- **El perjuicio económico causado:** En el presente caso no existe un perjuicio económico que tenga que ser asumido por el Estado, ya que según lo dispuesto en el artículo 35° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005- 2019-MC, de fecha 24 de abril de 2019 y publicado en el diario oficial "El Peruano" de fecha 25 de abril de 2019, las medidas correctivas tendientes a revertir el daño contra un bien cultural, deben ser asumidas por la parte infractora..

Que, respecto al **Principio de Culpabilidad**, se puede afirmar que la valoración conjunta de los documentos y criterios detallados precedentemente, constituyen prueba suficiente que genera certeza respecto a la responsabilidad de la administrada, en la alteración no autorizada de la Zona Monumental de Lima, por la instalación de estructura metálica y colocación de elemento desmontable de manera parcial sobre la estructura metálica, en el inmueble ubicado en Jr. Cañete N° 750, distrito, provincia y departamento de Lima, infracción prevista en el literal e) numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296;

Que, considerando el valor del bien (Significativo) y el grado de afectación (leve)¹, se aprecia conforme al Anexo N° 03 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, la Escala de la Multa correspondería hasta 10 UIT, lo cual debe tenerse en cuenta al desarrollar el Cuadro de Determinación de la Multa, conforme a los siguientes valores:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	- Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	3.75 %
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia	3.75%
FÓRMULA	Suma de Factores A+B+C+D= X%	7.5 % de 10 UIT = 0.75 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	0
CALCULO (Descontando el Factor E)		
Factor F: Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo	0

¹ Informe Técnico Pericial N° 000003-2022-DCS-ACD/MC



	sancionador.	
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.75 UIT

Que, teniendo en cuenta lo evaluado en el cuadro precedente, corresponde **imponer una sanción administrativa de multa ascendente a 0.75 Unidad Impositiva Tributaria (UIT);**

De otro lado, cabe indicar que de conformidad con lo dispuesto en el Informe Técnico Pericial N° 000003-2022-DCS-ACD/MC, de fecha 29 de noviembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en: el numeral 251.1 del Art. 251² del TUO de la LPAG, en el Art. 38³, del Reglamento de la Ley N° 28296 y, de acuerdo a lo previsto en el Art. 35⁴ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura; corresponde imponer como medida correctiva que la administrada cumpla con retirar la estructura metálica del último piso del inmueble, asimismo, el retiro del elemento desmontable, bajo su propio costo, ciñéndose a las especificaciones técnicas que disponga la Dirección General de Patrimonio Cultural, debiendo para ello solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2019-MC; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Imponer sanción administrativa de multa de de **0.75 UIT** contra la administrada Neli Adriana Berna Ayala identificada con DNI N° 10664811, por haberse acreditado su responsabilidad en la alteración no autorizada de la Zona Monumental de Lima, por la instalación de estructura metálica y colocación de elemento desmontable de manera parcial sobre la estructura metálica, en el inmueble

² Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que “Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente”.

³ Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que “38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura. 38.2 El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28 y 28-A-1, 28-A-2, 28-A-3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda”.

⁴ Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que “las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción”.



ubicado en Jr. Cañete N° 750, distrito, provincia y departamento de Lima, infracción prevista en el literal e) numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Comunicar a la administrada, que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe. Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO. – Imponer como medida correctiva, destinada a revertir los efectos de la infracción cometida, que la administrada cumpla con: el retiro de la estructura metálica del último piso del inmueble, asimismo, el retiro del elemento desmontable; estas medidas deberán ser ejecutadas por la administrada, bajo su propio costo, ciñéndose a las especificaciones técnicas que disponga la Dirección General de Patrimonio Cultural; debiendo para ello solicitar, de manera e Patrimonio previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección.

ARTÍCULO CUARTO. – Notificar la presente Resolución Directoral a la administrada.

ARTÍCULO QUINTO. – Remítase copias de la presente resolución a la Oficina General de Administración, Oficina de Ejecución Coactiva, Procuraduría Pública y la Dirección de Control y Supervisión, para su conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO SEXTO. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL